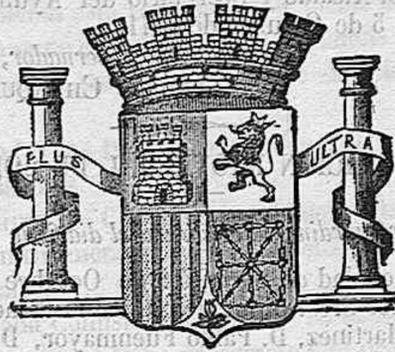


SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	"

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del día 1.º de Octubre de 1871.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: La serie de decretos que V. M. se dignó aprobar reduciendo los gastos del Estado demuestran la decision y el firme propósito del Gobierno de cumplir el mandato que las Cortés consignarán en el primero de los artículos adicionales de la ley de 27 de Julio de este año.

Todos los servicios susceptibles de alguna economía fueron objeto de importantes rebajas en los créditos que les estaban señalados; y, sin embargo, el resultado obtenido, si bien de grande importancia, no corresponde todavía á la autorizacion taxativa otorgada por las Cortés.

Forzoso es, por lo mismo, exigir un nuevo sacrificio de los funcionarios públicos; y el Gobierno, que lamenta tener que reducir los ya cercenados y exiguos haberes de los servidores del Estado, reconociendo la necesidad de llegar á tan extremo recurso y con valor bastante para cumplir la ley, ha estudiado detenidamente este asunto para deducir la fórmula más conveniente de llevarlo á cabo. No existe seguramente en el poder ejecutivo facultad para elevar el gravámen en el impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones; pero si puede rebajar los gastos, y ésta será la fórmula que se empleará provisionalmente, mientras las Cortés no se dignen aprobar el presupuesto de ingresos, en el cual figurarán los oportunos aumentos en los tipos de imposicion.

Una rebaja de escaso valor, individualmente considerada, pero importante en conjunto para los numerosos sueldos que no excedan de 2.000 pesetas; y una rebaja más crecida y gradual para las clases mejor dotadas, y que por esta razon pueden soportar menos sensiblemente el sacrificio; la excepcion, en cuanto á las clases pertenecientes á los Cuerpos é institutos armados hasta Coronel inclusive, en consideracion á los gastos que les produce la movilidad en que continuamente se hallan, y la aplicacion en cuentas como ingreso de las sumas rebajadas para facilitar las operaciones de la contabilidad, son las bases que el Gobierno ha preferido como más convenientes y equitativas.

A más de 5 millones de pesetas asciende la rebaja que por este medio ha de obtenerse en los gastos públicos; y esta cifra, verdaderamente importante si se atiende á que representa la reduccion de unos sueldos siempre pequeños y que contribuyen además con el 10 por 100 del impuesto establecido

por la ley, es una nueva prueba de la inquebrantable voluntad con que el Gobierno realiza la nivelacion de los presupuestos del Estado.

En consecuencia de lo expuesto, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 28 de Setiembre de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.—El Ministro de la Guerra, Ministro interino de Estado, FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.—El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.—El Ministro de Fomento, SANTIAGO DIEGO MADRAZO.—El Ministro de Ultramar, TOMÁS MARÍA MOSQUERA.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rebaja que produce en los haberes y asignaciones de las clases dependientes del Estado el impuesto sobre sueldos y rentas se hará desde 1.º de Octubre próximo en la proporcion siguiente: 12 por 100 en los sueldos y asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas; 15 por 100 en las que importen desde 2.001 á 10.000, y 20 por 100 en todas las que excedan de la referida suma de 10.000 pesetas.

Art. 2.º Se exceptúan las clases pertenecientes á los Cuerpos é institutos armados hasta Coronel inclusive, las cuales continuarán sufriendo el descuento de 10 por 100.

Art. 3.º Las sumas á que ascienda la rebaja dispuesta en el art. 1.º se deducirá al hacer el pago de los haberes, y se formalizará como ingreso en las cuentas del Estado.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Sr. Ministro de Fomento lo que sigue:

«S. M. el Rey se ha enterado del escrito del Ministerio del digno cargo de V. E. de 24 de Agosto anterior, dando conocimiento de que, á consecuencia de las dudas suscitadas en las líneas férreas de Almansa á Valencia y á Tarragona respecto al cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1859 recordada por la Direccion general de Obras públicas en 5 de Mayo del presente año, se ha manifestado por ese Ministerio al Gobernador civil

de Valencia que los individuos de la Guardia civil, en el caso previsto en la citada resolucion, deben abonar el valor del departamento que ocupen en los trenes con las rebajas que les correspondan. En su vista, y con presencia de lo significado al propio tiempo por esa Secretaria acerca de que si en atencion á que los adelantos de la industria han proporcionado un nuevo sistema para cargar las armas de fuego con gran prontitud, y que acaso no fuese arriesgado y cupiese dentro de las precauciones con que en determinadas circunstancias ha de viajar la fuerza pública, se cree oportuna la reforma de la mencionada Real orden de 8 de Julio de 1859 en los términos que se expresan: S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo cuando las fuerzas del Ejército, Guardia civil y Carabineros marchen en los ferro-carriles, descarguen las armas si son del sistema á cargar por la recámara, quitando las cápsulas en el caso de que sean á cargar por la boca, y á no ser que viajen en coches separados ó en circunstancias muy extraordinarias.»

De Real, orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, JOSÉ LAGUNERO.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion en 30 de Agosto último, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, digo con esta fecha al Presidente del Consejo de Estado lo que sigue: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento de ese alto Cuerpo, ha tenido á bien resolver, con motivo de la consulta dirigida por la Diputacion provincial de Sevilla, que deben considerarse como sirviendo en el ejército, y por tanto, como causa de la exencion consignada en el artículo 76 los mozos que, habiendo cumplido el tiempo legal antes del 10 de Abril del año último, no hubieren recibido sus licencias hasta algun tiempo despues, teniendo en cuenta la limitacion que á esta regla general se opondrá para cuando se reforme la ley general de reemplazos. De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, JOSÉ LAGUNERO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 199.

Siguiéndose causa por el Juzgado de primera instancia de Agreda contra los dos gitanos cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura.

Soria, 5 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS CHARQUES.

Señas.

Uno llamado Agustin ó Manolo; de 30 años de edad; estatura alta; moreno; bien parecido; viste pantalon á cuadros chiquitos pardos y encarnados, chaqueta corta de astracan negro, pañuelo amarillo de seda á la cabeza, y alpargata abierta.

Otro llamado Ramon Jimenez, natural de Tudela de Navarra; más bajo que el anterior; moreno; viste pantalon claro, chaqueta vieja de paño negro y alpargata cerrada.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras públicas.

En virtud del expediente instruido he acordado que el dia 26 del actual, á las doce de la mañana, se celebre la doble y simultánea subasta de las obras de habilitacion de un local en el Burgo de Osma para escuelas de niños, niñas y párvulos, las cuales se han presupuestado en 5.000 pesetas.

El remate se celebrará en esta capital ante mi Autoridad, y en el Burgo de Osma en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor síndico del Ayuntamiento y actuando Notario público.

No se admitirán proposiciones que excedan de la expresada cantidad de 5.000 pesetas.

Para poder presentarse licitador es preciso consignar el 5 por 100 de las 5.000 pesetas citadas, bien en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia ó en la Depositaria del municipio de dicha villa.

El remate y las obras de que se trata se efectuarán con estricta sujecion al plano, memoria, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas redactados al efecto, cuyos documentos estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y Secretaría del expresado municipio.

Soria, 5 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS CHARQUES.

Negociado.—Estadística.

Sin embargo de las terminantes prevenciones contenidas en la circular de este Gobierno de provincia de 22 de Mayo último, publicada en el *Boletín oficial* núm. 62, correspondiente al dia 24 del mismo mes, varios Alcaldes han dejado de remitir los estados que se les habian reclamado del movimiento de poblacion, ó sea de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en sus distritos municipales en algunos meses del año de 1870 y del actual, ó, si los han dirigido, no han comprendido en ellos todos los datos que se les habian pedido, por lo cual ha sido preciso devolvérselos para subsanar las omisiones ó defectos de que adolezcan. La urgencia en el cumplimiento de este servicio, y el considerable tiempo trascurrido desde que se publicó la circular de 22 de Mayo del corriente año, hacen inexcusable la falta en que están los Alcaldes morosos, y exigen que se adopte una medida eficaz para que en el término más breve posible se cumplan las ordenes dadas al efecto.

En su virtud prevengo por última vez á los Alcaldes que están en descubierto, que, en el término preciso é improrogable de ocho dias, formen y remitan los estados que aún no han dirigido á este Gobierno de provincia, tanto por lo que respecta al año de 1870 como por lo que hace á los meses trascurridos del corriente; teniendo muy presentes las prevenciones de la circular citada de 22 de Mayo último, y advirtiéndoles que trascurridos los ocho dias sin que se hayan recibido en este Gobierno de provincia los estados que se reclaman, y que por los que se refieren al año de 1870 se expresan en oficio que con esta fecha se pasa á cada Alcalde, enviaré un comi-

sionado con las dietas de cinco pesetas á recogerlos á costa del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Soria, 5 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS CHARQUES.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Sesion extraordinaria celebrada el dia 2 de Octubre.

En la ciudad de Soria, á 2 de Octubre de 1871, reunidos los Sres. Diputados D. Pablo Palacios, Don Mariano Martinez, D. Pablo Fuenmayor, D. Aniceto Verde, D. Cipriano Guillen, D. Pedro Muñoz, D. Gumersindo Vicente Ramo, D. Manuel Campos, D. Miguel Fuertes, D. Toribio Anton, D. Francisco Alcalde, D. Victor Remon y D. Ramon La Calle en sesion extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Palacios, siendo las ocho y media de la noche, se declaró abierta la sesion.

Dada lectura al acta de la sesion anterior la Diputacion acordó su aprobacion.

El Sr. Presidente manifestó que por el Diputado Sr. Fuenmayor se habia presentado á la mesa el proyecto de reglamento interior para la Corporacion, en cumplimiento de la comision que la misma le confirió, y en su virtud que se iba á proceder á su lectura para que, enterados los Sres. Diputados, se proceda á su discusion cuando la Asamblea estime oportuno.

En su virtud, por el Secretario Sr. Fuenmayor, se leyó el siguiente

PROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR
DE LA EXCELENTÍSIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion y division de la Excm. Diputacion.

Artículo 1.º La mesa se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios. (Art. 28 de la ley provincial.)

Art. 2.º La votacion se hará por papeletas, que los Diputados depositarán en manos del Sr. Presidente para que éste lo haga en la urna. Todos los señores Diputados se levantarán á votar segun vayan siendo llamados por un Sr. Diputado Secretario.

Art. 3.º Concluida la lista y hecha una vez por un Sr. Secretario la pregunta de si falta algun señor Diputado que votar, se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y despues de haberlas leído las entregará á un Secretario para que lo haga en voz alta. El otro Secretario formará lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

Art. 4.º Para la eleccion de Presidente se escribirá un sólo nombre en cada papeleta y quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos.

Art. 5.º No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hayan aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviese mayor número de votos.

Art. 6.º En caso de empate decidirá el que hubiese sido en épocas anteriores Presidente ó Vicepresidente de la Diputacion provincial, y en igualdad de circunstancias el que hubiese sido elegido mayor número de veces Diputado provincial, y en último caso la suerte.

Art. 7.º La eleccion de Vicepresidente se arreglará en un todo á lo que disponen los artículos 4.º, 5.º y 6.º para la eleccion de Presidente.

Art. 8.º Para la eleccion de Secretarios se elegirá cada uno en votacion separada, y en caso de empate decidirá el que haya sido nombrado en épocas anteriores para este cargo, y en último caso la suerte.

Art. 9.º Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de eleccion cuando éstas se repiten serán nulas, pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles se leerán y computarán aquéllos.

Cuando una papeleta contuviere más nombres de los necesarios se leerán sólo y computarán por su orden los que correspondan segun la eleccion, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

Concluida la votacion los elegidos ocuparán sus puestos.

Art. 10. En seguida el Presidente declarará hallarse constituida la Diputacion provincial, y se pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

TÍTULO II.

Del Presidente.

Art. 11. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de la Diputacion; cuidará de mantener el orden; señalará y dirigirá las discusiones; concederá la palabra segun el orden en que se hubiese pedido; fijará las cuestiones que se han de discutir y votar, anunciando al fin de cada sesion las materias de que se debe tratar en la siguiente.

Art. 12. El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y á la cuestion al que notoriamente se separe de ella.

Art. 13. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusion dejará la Presidencia y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

Art. 14. El Vicepresidente ejerce en su caso las mismas funciones que el Presidente.

TÍTULO III.

De los Secretarios.

Art. 15. Los Secretarios de la Diputacion extenderán las actas de las sesiones, que deberán comprender una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en sus sesiones, á cuya aprobacion se someterá la de cada sesion al abrirse la siguiente.

Art. 16. Las actas de las sesiones secretas se extenderán en un libro separado.

Art. 17. Se firmarán por un Sr. Secretario las actas de la Diputacion, ó por los dos si estuviesen presentes, lo mismo que todos los documentos que se expidan por la Secretaria.

Art. 18. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones, peticiones y expedientes que se remitan á la Diputacion, y de cuantos asuntos se traten en ella, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Art. 19. Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones de la Diputacion provincial.

Art. 20. Estará á cargo de los Secretarios la Secretaria y Archivo de la Diputacion, dependiendo de ellos todos los empleados de esta oficina.

TÍTULO IV.

De los Diputados.

Art. 21. La asistencia á las sesiones es obligatoria. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar. Los Diputados que tuviesen necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento de la Comision provincial, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades arriba expresadas.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al artículo que sigue. (Ley provincial, artículo 41.)

Art. 22. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados. (Ley provincial, art. 42.)

TÍTULO V.

De las sesiones.

Art. 23. A propuesta del Presidente determinará la Diputacion, cada vez que ésta se reuna, la hora en que han de empezar las sesiones: éstas durarán ordinariamente tres horas, á contar desde que se declare abierta la sesion; pero podrán prorogarse por todo el tiempo que convenga á propuesta del Presidente ó de cualquier Diputado.

Art. 24. El Presidente abre la sesion con esta fórmula: *Abrese la sesion*; y la cierra con ésta: *Se levanta la sesion*. Levantada ésta será nulo cuanto se haga, no permitiéndose hablar á ningun Diputado.

Art. 25. Para abrir la sesion deberán estar presentes trece señores Diputados, pues con este número basta para tomar cualquier resolucion.

Art. 26. Despues de leida el acta de la sesion anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los oficios que hubiese remitido el Gobernador de la provincia de las proposiciones que hayan hecho los Diputados, y de las peticiones dirigidas á la Diputacion.

Art. 27. Ningun Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Art. 28. Los Diputados dirigirán siempre la palabra á la Diputacion y no á un individuo ó fraccion de la misma.

Art. 29. Ningun Diputado podrá hablar más que una vez sobre el mismo asunto hasta que hablen dos en pró y dos en contra; pero si la discusion sigue despues, podrá pedir la palabra segunda vez el que habló ya, ó usar de ella si se le cede alguno de los que la han pedido.

Los individuos de una Comision cuyo dictámen se discute y el autor de una proposicion sobre la cual no ha recaido dictámen de Comision, podrán tomar la palabra en pró cuantas veces tengan por conveniente.

Art. 30. Se concederá tambien la palabra al que haya hablado ya, cuando la pida para deshacer alguna equivocacion del orador que le hubiese contestado ó para satisfacer alguna alusion personal.

Se concederá igualmente, aun cuando hubiese hablado, al que la pida para contestar á alguna alusion personal, si en efecto hubiese sido aludido.

Art. 31. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino para ser llamado al órden ó á la cuestion por el Presidente.

Art. 32. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al órden en una misma sesion, el Presidente podrá consultar á la Asamblea si se le retirará y negará la palabra en lo que restase de la misma sesion; pero si hecha esta pregunta pidiese el Diputado la palabra para justificarse, se le concederá y la Asamblea escuchará las razones que exponga, siempre que éstas sean hechas con moderacion y decoro.

Art. 33. Si se profiriese alguna expresion malsonante ofensiva á algun Diputado, se podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisfaciere á la Asamblea ó al Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario, y si hubiese tiempo se deliberará sobre ella aquel mismo dia, y si no se dejará para la otra sesion, acordando la Diputacion lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.

Art. 34. Los espectadores guardarán profundo silencio y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

Art. 35. Los que perturbaren el órden serán desechados del Salon de sesiones, y si la falta fuere mayor se tomará con ellos la providencia que haya lugar.

Art. 36. Cuando ocurra algun desórden que el Presidente no pueda calmar, se levantará la sesion.

Art. 37. Sólo podrá celebrarse sesion secreta cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco vocales. (Art. 40. Segunda parte, Ley provincial.)

Art. 38. En las sesiones el tratamiento de todos los Sres. Diputados, lo mismo que el del Presidente, será el de Señoría, único que podrá usarse.

TÍTULO VI.

De las Comisiones de la Diputacion.

Art. 39. En todo asunto en que la Diputacion crea necesario por su importancia nombrar una Comision para que ilustre la Diputacion, se procederá á su nombramiento, eligiendo cinco individuos cuando más, ó tres cuando ménos, los cuales componen la Comision.

Art. 40. Cada Comision nombra su Presidente y Secretarios, dando cuenta á la Diputacion.

Art. 41. Las Comisiones pueden llamar para que las auxilién en sus trabajos á cualquier individuo de fuera ó dentro de la Diputacion.

Art. 42. Las Comisiones tienen derecho para reclamar del Gobernador por medio de los Secretarios cuando la Diputacion está reunida, ó por medio de la Comision permanente cuando no lo esté, cuantas noticias crea necesarias para el acierto de sus dictámenes.

Art. 43. Todos los Diputados pueden asistir sin voto á las Comisiones.

Art. 44. Ninguna Comision se disuelve hasta que quede definitivamente votado el asunto para que ha sido nombrada.

Art. 45. Cada Comision extenderá su dictámen sobre el asunto que se le ha encargado y lo presentará á la Diputacion.

Art. 46. Los votos de los individuos de la Comision que disientan de la mayoría, se extenderán aparte y se presentarán tambien á la Diputacion, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la Comision cuando no tenga mayoría ningun dictámen.

Discutido en su totalidad el que tenga la preferencia con arreglo al art. 63 del Reglamento, se preguntará si la Diputacion lo toma ó no en consideracion, y en último caso el proyecto se entiende desechado.

Art. 47. Todas las Comisiones de la Diputacion son especiales para objeto determinado, y se nombran por mayoría de votos por toda la Diputacion.

Art. 48. Las Comisiones de pura ceremonia se nombrarán por la suerte.

TÍTULO VII.

De las discusiones.

Art. 49. El autor de una proposicion puede retirarla antes de que la Diputacion la haya tomado en consideracion.

Art. 50. Tambien puede una Comision retirar en todo ó en parte los dictámenes que diere para presentarlos redactados de nuevo.

Art. 51. Leido el dictámen de una Comision sobre cualquier materia, el Presidente señalará dia para su discusion.

Art. 52. Esta no podrá verificarse sin que hayan pasado cuatro horas.

Art. 53. En los negocios graves ó difíciles este tiempo no podrá bajar de veinticuatro horas.

Art. 54. No se puede presentar enmienda ni adición alguna á ningun dictámen de Comision ó de proposicion de uno ó más Diputados si no está firmada por tres individuos.

Art. 55. Las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusion del artículo ó proyecto á que se contraigan, y leidas que sean se pasarán á la Comision.

Art. 56. Hecha segunda lectura de ella se concederá la palabra á uno de sus autores, contestará un individuo de la Comision, y en seguida se preguntará si la Diputacion la toma en consideracion.

Art. 57. En el caso afirmativo se discutirán al mismo tiempo que el artículo á que correspondan, empezando por las que más se separen del proyecto ó artículo á que se refieran, salvo aquellas cuya importancia y gravedad sea tal que la Diputacion resuelva se discutan previamente con separacion.

Art. 58. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Diputados alternativamente en pró y en contra de la proposicion ó dictámen que se discuta, segun el órden con que hubiesen pedido la palabra en uno de los dos sentidos.

Art. 59. En los dictámenes de mucha gravedad y extension se verificará la discusion, primero en su totalidad y despues por partes ó artículos.

Art. 60. En la discusion general que recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto, pueden examinarse al mismo tiempo las enmiendas ó adiciones.

Art. 61. La Diputacion declarará cuándo está suficientemente discutido el asunto en su totalidad para pasar á la discusion por artículos.

Art. 62. No se cerrará ninguna discusion, tanto general como particular, sin que hayan hablado por lo ménos dos Diputados en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pró.

Art. 63. Para este objeto el dictámen de la Comision se considera como enmienda del proyecto, y los votos de las minorías de las Comisiones como enmiendas de las mayorías.

Art. 64. Cuando fuese desechado un proyecto ó dictámen de Comision, en todo ó en parte, la Diputacion decidirá si ha de volver á la Comision para que lo redacte de nuevo.

Art. 65. Cualquier Diputado puede pedir durante la discusion, ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustracion del asunto de que se trate.

Art. 66. Concluida la discusion y votacion de un asunto, por partes ó artículos, la Secretaria lo redactará y revisará para su correccion de estilo, y se someterá á la aprobacion definitiva de la Diputacion.

Art. 67. No se permitirá á ninguna persona que no sea Diputado tomar parte en las discusiones; pero se oirá en la Comision de actas á los candidatos que, habiendo obtenido considerable número de votos, no hayan sido proclamados Diputados en el escrutinio general de la cabeza de distrito.

TÍTULO VIII.

De las proposiciones que no sean de ley y de las interpe-laciones.

Art. 68. Si durante una discusion se hiciese alguna proposicion incidental, la Diputacion la tomará ó no en consideracion, y acordará lo que juzgue oportuno.

Art. 69. La proposicion de no há lugar á deliberar tiene preferencia sobre cualquiera otra.

Art. 70. Las proposiciones se han de presentar firmadas por cuatro Diputados, y si lo fueren por un número menor, ha de computarse éste por Diputados que al ménos apoyen la lectura bajo su firma al pié de la misma proposicion. Exceptúanse de esta formalidad las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores y las que tienen por objeto el curso que deba darse á los negocios.

Art. 71. Las proposiciones así firmadas deberán leerse en la sesion en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la discusion de los asuntos señalados, y si no en la inmediata; y la Diputacion decidirá si la toma ó no en consideracion, oyendo para esto á uno de sus autores.

Art. 72. La Diputacion decidirá si ha de informar sobre estas proposiciones una Comision, y en este concepto se nombrará al efecto segun el artículo 47, ó si han de discutirse sin este trámite.

TÍTULO IX.

De las peticiones.

Art. 73. De todas las peticiones que se dirijan á la Diputacion se dará cuenta por lista que indique el órden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaria, y que exprese únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la peticion.

Art. 74. Si la Diputacion creyese oportuno nombrar una Comision acerca de las peticiones lo verificará, y ésta dará dictámen y se procederá á su discusion.

TÍTULO X.

De las votaciones.

Art. 75. La Diputacion votará de uno de los cuatro modos siguientes: 1.º levantándose los que aprueben y quedando sentados los que reprueben: 2.º por votacion nominal: 3.º por papeletas; y 4.º por medio de bolas.

Art. 76. La votacion ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas, cuyo resultado anunciará uno de los Secretarios.

Art. 77. Ningun Diputado podrá entrar ni salir del salon mientras no se cuenten los votos.

Art. 78. Toda votacion ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferencia entre los que aprueben y reprueben no pase de dos.

Art. 79. Tambien será la votacion nominal cuando la pidan al ménos tres Diputados antes que esté publicada la votacion ordinaria.

Art. 80. La votación nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres por el orden en que estuviesen sentados, y añadiendo, si ó no según sea el voto de aprobación ó desaprobarción.

Art. 81. Toda elección de personas se hará por papeletas á mayoría absoluta de votos, sin que pueda nombrarse más que una sola persona en cada votación.

Art. 82. El Presidente y los Secretarios son los escrutadores de las votaciones por papeletas, las cuales se leerán en alta voz al tiempo que se vayan sacando de la urna en que se depositaron por mano del Presidente.

Art. 83. Si en la primera votación no resultare mayoría absoluta de votos se procederá á segundo escrutinio, en el cual entrarán tan sólo los candidatos en que haya posibilidad de obtener esta mayoría, excluyendo los demás, y si hubiese habido empate se excluirán por suerte.

Art. 84. El escrutinio por bolas servirá para cualquier votación en que se califiquen los actos ó conducta de alguna persona ó personas, ó cuando la Diputación lo acuerde por mayoría.

Art. 85. Para verificar esta clase de votación, cada Diputado, cuando sea llamado por un Secretario que leerá la lista de todos, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba y la negra si reprueba, poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

Art. 86. El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de éstos publicará la votación.

Art. 87. Cuando ocurriere empate en alguna votación ordinaria nominal ó de las que se hagan por bolas á petición de los Diputados se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votación: si resultare nuevo empate se volverá á votar en la sesión próxima, y si también hubiere entonces empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo ó proposición.

Art. 88. Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

Art. 89. También tiene derecho cualquier Diputado para hacer que se cuenten los presentes á la votación, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

Art. 90. Si un Diputado pidiese que un artículo, dictamen ó proyecto se vote por partes, la Diputación resolverá lo que estime conveniente.

Art. 91. Todo Diputado que se halle presente en una votación que no sea secreta, puede salvar su voto sin motivarlo en el acta de la sesión inmediata; y podrán adherirse á las resoluciones de la Diputación todos los Diputados, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

Soria, 30 de Setiembre de 1871.—PABLO FUENMAYOR.

El Sr. Presidente expuso á la consideración de la Asamblea la necesidad de que ántes de entrar á la discusión del precedente Reglamento se facilite una copia á cada Sr. Diputado, á fin de que pueda ser examinado detenidamente, para lo cual creía lo más conveniente se insertase literal en el *Boletín* de la provincia al publicarse el acta de este día, suspendiéndose su discusión hasta la primera reunión ordinaria que ha de tener efecto en Noviembre, en todo lo cual estuvo conforme la Diputación.

Dada cuenta por el Secretario Sr. Fuenmayor de que los Sres. Diputados D. José Matías Belmar, Don Gregorio Ledesma, D. Antonio Lafuente, D. Manuel Martínez y D. Conrado Anton no podían asistir á la presente reunión por hallarse enfermos, quedó enterada y conforme.

El Sr. Fuertes presentó á la mesa una exposición del Ayuntamiento de Ontalvilla solicitando se le dispense por este año de ingresar el centeno que adeuda al Pósito de la Universidad de la tierra de Soria, teniendo en cuenta que sufrió un fuerte pedrisco que le privó de gran parte de la cosecha, y el Sr. Presidente dispuso se diese cuenta en la sesión de mañana para la resolución que correspondiera.

Por el Sr. Fuenmayor se dió lectura de la relación de solicitudes presentadas aspirando á las becas creadas para el estudio de la 2.ª enseñanza y carrera del magisterio.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente manifestó que la sesión del siguiente día sería á las nueve de la mañana, para la provisión de las becas, dando por terminada la de este día.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.—El Secretario, PABLO FUENMAYOR.—El Secretario, MARIANO MARTINEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Instrucción de 27 de Abril de 1870, hago saber: que la cantidad de moneda de nuevo cuño destinada al cambio en la presente primera semana del mes actual, será la de 10.000 pesetas, destinándose para esta operación el sábado 7 y horas de una á 3 de la tarde.

Soria, 2 de Octubre de 1871.—El Jefe Económico, JOSÉ FERNANDEZ.

El pago de las rentas y censos que debe percibir el Estado sufre un retraso que ninguna excusa basta á justificar.

Al dirigir, pues, mi voz á los deudores por los indicados conceptos, juzgo necesario prevenirles que si para el día 20 del presente no se apresuran á satisfacer las rentas y censos que adeudan, así como de los que se han vendido y redimido los prorateos que á la Hacienda corresponden, me veré en la sensible pero imprescindible necesidad de adoptar medidas coercitivas contra los que no lo verifiquen, las cuales son siempre ruinosas para los mismos.

Excito el celo de los Sres. Alcaldes á fin de que á esta invitación procuren darla toda la publicidad posible, con el objeto de que se enteren de ella cuantos se hallen comprendidos en sus respectivas localidades, evitándose así los fatales resultados de los apremios y demás medidas que inexorablemente se adoptarán contra cuantos den al olvido el deber en que se hallan de satisfacer puntualmente tan sagradas obligaciones.

Soria, 4 de Octubre de 1871.—JOSÉ FERNANDEZ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Carmona.
Don Pedro María Bugallal y Villar, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Gil Garrido, de uno de los pueblos de la provincia de Soria, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de caballerías, apercibido que de no hacerlo se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Carmona á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—PEDRO MARÍA BUGALLAL.—Por mandado de su señoría, JOAQUÍN VIÑAN.

Juzgado municipal del Royo.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal.

Los aspirantes que leseen obtenerla pueden dirigir sus solicitudes á mi Autoridad en el [improrogable término de 15 días contados desde la fecha en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia teniendo presente que serán preferibles aquéllos que se hallen adornados de las circunstancias prevenidas en los Reales decretos de 23 de Enero, 10 de Junio de 1868 y disposiciones posteriores.

El Royo, 29 de Setiembre de 1871.—El Teniente Juez municipal, GREGORIO JIMENEZ.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 de Setiembre se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Escuela del Notariado de Valladolid la cátedra de Nociones del Derecho civil, mercantil y penal, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los cátedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los cátedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 29 de Setiembre de 1871.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Covalada.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento. Su dotación consiste en 600 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en la ley municipal vigente, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de esta Corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Covalada, 2 de Octubre de 1871.—El Alcalde accidental, REMIGIO PASCUAL.